

91-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (f. 202 y 203), se citó como testigos a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] –cuyo nombre correcto es [REDACTED] [REDACTED]–, para que comparecieran a la audiencia señalada para las diez horas del día seis de diciembre de dos mil veintiuno, la cual no se llevó a cabo (f. 227), debido a que únicamente compareció a la diligencia el testigo [REDACTED]; no así las demás personas pese a haber sido citadas legalmente.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED]

[REDACTED], ex Juez de Paz suplente de Comalapa, departamento de Chalatenango, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG por cuanto, durante el período comprendido entre los días veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, habría utilizado las instalaciones del Juzgado de la referida localidad para habitar, permaneciendo en ellas una vez terminada la jornada laboral.

Asimismo, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG por cuanto, en el mismo período, habría solicitado al Ordenanza de la citada sede judicial que lavara su vehículo personal.

II. En la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 202 y 203), se estableció la necesidad de recibir el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], Ordenanza y Secretario de actuaciones del Juzgado de Paz de Comalapa, respectivamente –ofrecidos por el Instructor delegado para la investigación–, por cuanto con el testimonio del primero se acreditaría que, entre marzo de dos mil dieciocho y marzo de dos mil diecinueve, el investigado pernoctaba en las instalaciones del Juzgado de Paz de Comalapa. Asimismo, que le daba órdenes de lavar los vehículos personales.

También en razón que con la declaración del segundo se establecería que el investigado le daba órdenes al señor [REDACTED] para que lavase los vehículos personales.

Como ya se indicó, si bien dichos testigos fueron citados en legal forma (fs. 204 y 205), no comparecieron al señalamiento de audiencia efectuado, sin que el señor [REDACTED] [REDACTED] manifestara alguna justificación al respecto y en el caso del señor [REDACTED] [REDACTED], por expresar –en el escrito de f. 224– que su asistencia a esa diligencia implicaría ausentarse de la Secretaría del referido Juzgado, y por solicitar ser excluido como testigo en el presente procedimiento.

Al respecto, es preciso señalar que en casos como este, dada la naturaleza de la conducta investigada, es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual no

generan registros susceptibles de verificación a través de la documentación que para los trámites propios de las instituciones son exigibles, y por tanto, generan elementos de convicción acerca de los hechos que se puedan estar investigando. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 12/06/2020, ref. 84-A-16).

Adicionalmente, si bien se advierte que el investigado, mediante escrito agregado a fs. 129 y 130, expresó que durante el período comprendido entre marzo y diciembre de dos mil veinte, en razón de la pandemia –de COVID-19–, por “razones de seguridad y contagio” tuvo que quedarse trabajando en el Juzgado de Paz de Comalapa, dicho lapso excede del período objeto del procedimiento, por ser posterior.

Por otra parte, cabe indicar que la Dirección de Investigación Judicial no cuenta con registros de expedientes de investigación contra el señor [REDACTED] por exigir a ordenanzas del Juzgado de Paz de Comalapa labores ajenas a las institucionales, durante el período indagado, según se indica en el oficio referencia SG-GR-480-21 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 7).

En ese sentido, dada la dificultad de este Tribunal para obtener la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que el señor [REDACTED] utilizó las instalaciones del Juzgado de Paz de Comalapa para fines particulares y solicitó al Ordenanza de la citada sede judicial que lavara su vehículo personal, no es posible determinar las transgresiones investigadas en este procedimiento.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse de los testimonios de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] –los dos últimos, propuestos por el investigado, para desvirtuar los hechos atribuidos–.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescíndese* de los testimonios de los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor
, ex Juez de Paz suplente de Comalapa, departamento de Chalatenango, por las razones señaladas en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4